

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1589-SPA-919
y su Acumulado: PAOT-2019-3967-SPA-2464
No. Folio: PAOT-05-300/200-13570-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

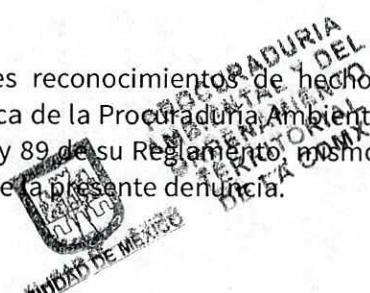
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1589-SPA-919 y su Acumulado: PAOT-2019-3967-SPA-2464** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas al presunto: (...) I.- *maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado todo el día ya sea a una ventana o al rin de un automóvil, aunado a que no cuenta con ninguna protección contra la intemperie, no se le proporciona agua, ni alimento (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Canal de Garay, número 18, Unidad Habitacional Triángulo de Agujas II, anden III-E, casa 65-A, colonia el Vergel, Alcaldía Iztapalapa] (...) II (...)*maltrato del que es objeto un ejemplar canino (bulterrier, blanco con manchas café claro), el cual se encuentra amarrado, a la intemperie, aunado a que se nota delgado por falta de alimento (...) presenta tumor en la parte baja del abdomen, el cual no ha recibido la atención médica veterinaria correspondiente (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Canal de Garay, número 18, Unidad Triangulo de las Agujas II, casa 65 A, Condominio 3E, Colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1589-SPA-919
y su Acumulado: PAOT-2019-3967-SPA-2464
No. Folio: PAOT-05-300/200-13570-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación dos denuncias referentes al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Avenida Canal de Garay, número 18, Unidad Triángulo de las Agujas II, casa 65 A, Condominio 3E, Colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracciones IV y VIII, señalan como actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante los reconocimientos de hechos practicados en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, constató lo siguiente:

- Que en el patio frontal del domicilio señalado en la denuncia, se encontraba un ejemplar canino de la raza pitbull, sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro de largo, con una condición corporal nivel dos.
- Por lo correspondiente a su espacio de alojamiento, se observó que contaba con una lámina rota como techo, asimismo se observaba acumulación de heces en dicho espacio.
- Por lo correspondiente a su estado de salud, se observó una masa muscular en una de sus patas.
- Durante el desarrollo de las diligencias, no fue posible localizar al responsable del ejemplar canino en cuestión.

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer al presunto responsable del ejemplar canino en cuestión, quien manifestó lo siguiente:

- Que su ejemplar canino se encuentra con baja condición corporal, toda vez que por sus jornadas laborales no puede atenderlo, asimismo, que permanece sujeto ya que el canino únicamente puede estar en el patio frontal.
- Que el ejemplar canino presentaba inflamación en las patas traseras; sin embargo, se le brindó la debida atención médica veterinaria.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1589-SPA-919
y su Acumulado: PAOT-2019-3967-SPA-2464
No. Folio: PAOT-05-300/200-13570-2019

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad, realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que el ejemplar canino ya no se encontraba en el inmueble, aunado a lo anterior, un vecino que habita en la citada Unidad Habitacional, refirió que recientemente el canino había sido reubicado por su propietario.

No obstante, mediante oficio, esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, procede a dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que el ejemplar canino ya no se encuentra en el domicilio señalado en la denuncia, situación con la cual esta subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Avenida Canal de Garay, número 18, Unidad Triángulo de las Agujas II, casa 65 A, Condominio 3E, Colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa, habitaba un ejemplar canino tipo pitbull, con una condición corporal nivel dos, el cual se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro de largo.
- Por lo anterior, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, la persona responsable del ejemplar canino, manifestando que debido a sus jornadas laborales no podía brindarle los cuidados necesarios, motivo por el cual se encontraba en esas condiciones; no obstante, le brindaba atención médica veterinaria, ya que en su momento presentó inflamación en sus patas traseras.
- Durante la última visita de reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar canino objeto de denuncia ya no se encontraba en el inmueble, aunado a lo anterior, un vecino habitante de la misma Unidad Habitacional, informó al personal actuante que el ejemplar canino ya había sido reubicado.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

3

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1589-SPA-919
y su Acumulado: PAOT-2019-3967-SPA-2464
No. Folio: PAOT-05-300/200-13570-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

B

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*